



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0446/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0209, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 172-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 172-2015, que dictó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás contra la Policía Nacional y ordenó a esta última la reintegración del accionante en el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación.

Dicho fallo fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, a requerimiento del exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás, mediante el Acto núm. 700-2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso el exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

XII) A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en expediente, hemos constatado que la desvinculación de la institución y puesta en retiro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor Rinel Rafael Lozada Montás, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 16 de agosto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2015, según el Decreto 453-10, puesto en retiro con disfrute de sueldo con el rango de Mayor General, sin que se encuentre en el expediente de marras, ninguna prueba o documento aportado en la especie, que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo que prevé la Ley No. 96-04, [...] lo que se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

XIII) Habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor Rinel Rafael Lozada Montás, al momento en que se aprestó a desvincularlo de la institución, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que separado de la misma, con todas las consecuencias que deriven de ello, [...].

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 172-2015 el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al exmayor general Ramón Antonio Díaz Moreta y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3277-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión constitucional, la Policía Nacional pretende que se anule la Sentencia núm. 172-2015, del Tribunal Superior Administrativo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que «[...] el Tribunal Superior Administrativo en lugar de hacer justicia está cayendo en cuestionamiento por parte de la institución, puesto que se ha venido observando con diferentes casos la forma tan alegre que ha venido dando sentencia que son cuestionables, en razón de que se depositan todas las certificaciones que demuestran los ingresos y la puesta en retiro de miembros como en otros casos donde existen investigaciones, procedimiento esto que nunca el Tribunal lo aprecia y otorga decisiones no fundamentadas en derecho para favorecer a unos pocos en esa jurisdicción [...]».

b) Que «[...] el Tribunal Superior Administrativo, al decidir, como al efecto lo establece en su sentencia, de que la Policía Nacional reintegre a las filas con su mismo rango a Rinel Rafael Lozada Montás, pretende atribuirle a la institución funciones que no son de su competencia, son estrictamente del orden constitucional, atribuida al excelentísimo señor presidente de República, en virtud de que el primer mandatario de conformidad con la Carta Magna de la Nación, es la autoridad máxima de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y por tanto es quien dirige la política interior y exterior y la administración civil y militar, por lo que al ordenar a la policía reintegra al susodicho General la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola la ley, [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), con el propósito principal de que se inadmita el recurso de revisión constitucional que nos ocupa por carecer de relevancia constitucional y, subsidiariamente, que se rechace por no existir en la sentencia atacada ninguno de los vicios alegados. Para justificar las referidas pretensiones, el indicado recurrido alega en síntesis:

- a) Que «el recurso que nos ocupa es violatorio de las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente: “la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”».

- b) Que «sin motivar o explicar la vinculación procesal de los textos constitucionales y leyes adjetivas antes señalados, la recurrente se limita a transcribir una andana de disposiciones legales como si con ellas se pretendiera sorprender a esa superioridad, olvidándose la recurrente que en el nuevo orden procesar es necesario la definición clara y precisa de los vicios o defectos de que está afectada una sentencia atacada, para preservar el principio constitucional de la razonabilidad, puesto que la Policía Nacional, se limita única y exclusivamente a reproducir textos constitucionales y legales contenidos en las diferentes normas, sin exponer los motivos en que se fundamenta para recurrir en revisión la decisión del Tribunal Superior Administrativo, sin señalar si la magnitud de los vicios y perjuicios ocasionados producidos con la resolución recurrida».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015). Requirió acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, pues el indicado recurso es conforme al derecho.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 172-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 700-2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de julio de dos mil quince (2015).
- c) Auto núm. 3277-2015, del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), mediante el que se notificó el recurso de revisión constitucional al exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás y al procurador general administrativo.
- d) Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el retiro forzoso producido en contra suya y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de mayor general, por esta última haber vulnerado, esencialmente, el debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 172-2015, considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de cancelar al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el uno (1) de julio de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido

¹ En este sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del caso que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para continuar desarrollando la naturaleza de las violaciones continuas.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás acudió ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a la Policía Nacional, por haber sido puesto en retiro forzoso sin las garantías del debido proceso. Dicho tribunal acogió la referida acción y los pedimentos del accionante mediante la Sentencia núm. 172-2015, razón por la cual la Policía Nacional recurre la indicada decisión.

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a quo* incurrió en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

error procesal al momento de acoger la acción que interpuso el exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás, en vista de que el plazo otorgado al efecto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo y hoy recurrido fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010)², pero no fue sino hasta cuatro (4) años y seis (6) meses después —el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) — que dicho recurrido accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de retiro forzoso del exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental³.

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia

² Conforme consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el tres (3) de febrero de dos mil quince (2015).

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»⁴.

Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días «[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»⁵.

e) En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará

⁴ TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

⁵ TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero, p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 172-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 172-2015 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, la acción de amparo que interpuso el exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás contra la Policía Nacional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, exmayor general Rinel Rafael Lozada Montás.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 172-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/00071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario